

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que el abogado Alfredo Valdés Rodríguez, por la reclamante, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 dictada en causa caratulada “Clínicas Las Condes con Inspección del Trabajo”, RIT N° I-214-2021, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por reclamación de multa, que rechazó el reclamo judicial interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de Multa N° 3322/21/8, sin costas.

La recurrente funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al infringir lo dispuesto en los artículos 11, 13, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, y asimismo el principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrado en los artículos 2 de la Ley N° 18.575 y 7 de la Constitución Política de la República.

El recurrente pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que deje sin efecto la referida Resolución de Multa, con costas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Señala la recurrente que la resolución reclamada es un acto administrativo que se encuentra regulado expresamente tanto en la Ley N° 19.880 como por la propia normativa de la Inspección del Trabajo y de acuerdo a lo que ordena dicha regulación, ella debe contener los elementos mínimos que permitan a cualquier persona conocer con certeza absoluta, a partir de su mera lectura, los hechos que se imputan y por los cuales se cursa la sanción, sin que la respectiva resolución pueda ser complementada con ningún otro tipo de documentación, atendido al carácter autofundante o autosuficiente del acto administrativo.

De ese modo, estima que al dejar consignado expresamente en el acto administrativo reclamado que éste no contiene todos los elementos mínimos



para su acertada inteligencia, debiendo ocurrir a un informe que jamás fue notificado, queda en evidencia la ilegalidad cometida denunciada.

Precisa que el actuar ilegal de la parte reclamada la ha colocado en una abierta ilegalidad, vulnerando derechamente el principio de la legalidad de los actos de la administración a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuya conformidad *“Los Órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes y deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”*.

Expone que más grave aún es la actuación de la parte reclamada, si se tiene presente que con ella se infringe derechamente el principio de legalidad previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, el cual transcribe.

Indica que, en relación a lo anterior, la sentenciadora reconoce que debe ocurrir ante el informe de fiscalización para conocer los antecedentes que su parte denunció como omitidos en la resolución de multa y en los cuales fundó su pretensión.

Afirma que, asentado lo anterior, se debe reiterar que es el propio artículo 41 de la Ley 19.880 el que establece que *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”* Por lo cual la resolución de multa debe ser *“fundada”*, debiendo ser autosuficiente, siendo totalmente ilegal que se remita o aluda a otros documentos, los cuales ni siquiera fueron notificados a esta parte, por lo que resulta evidente la infracción legal cometida.

Argumenta que el vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la sentenciadora, infringiendo los artículos 11, 13, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, y asimismo el principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrado en el artículo 2 de la Ley N° 18.575 y en artículo 7 de la Constitución Política de la República, acudió a



documentos distintos a la resolución de multa para comprender cabalmente la tipificación de la multa cursada.

Por el contrario, refiere que si hubiese aplicado correctamente dichas normas habría concluido que la resolución de multa, por su naturaleza de acto administrativo, debe ser autofundante y, en consecuencia, debe ser fundado y bastarse a sí mismo, lo que no se verifica en la especie, por lo que debió ser dejada sin efecto, concluyéndose que por tener la calidad de expresión de voluntad de la administración del estado el acto administrativo es indivisible, razón por la cual, al existir un manifiesto error de hecho en parte del mismo, como es el no mencionar a qué razones sociales o empleadores se pretendió referir, ni cuando se habría producido el cambio, éste debe ser dejado sin efecto íntegramente.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por que el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia.

En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Tercero: Que, a efectos de resolver el fondo del presente recurso, se hace menester revisar los hechos constatados durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo y que sirven de fundamento para la aplicación de las multas aplicadas al recurrente.

Consta de marras que, según da cuenta el Acta de Fiscalización respectiva, que con fecha 10 de febrero de 2021, se activó fiscalización N° 1322/2021/589, mediante denuncia, que dice relación con lo siguiente: *“trabajadora presta servicios en clínica las condes desde el año 2011, en calidad de enfermera como enfermera de pabellón central, en el año 2013, se le ofrece hacer turnos de llamada, por el cual se le paga bono hasta el 2017, posteriormente se le ofrece trabajo como enfermera tratante en Hemodinamia, existiendo anexo de contrato que respalda el cambio, en esta nueva función sigue ganando el bono, el 2017 trabajadora de embarazo por lo cual es necesario cambio de funciones para no exponer se a Rayos,*



perdiendo el bono, bajando el sueldo a la mitad, se genera un nuevo bono, en compensación a la baja de sueldo antes mencionadas (nunca se explicó cómo se calculaba ese bono) (esto ocurrió en los 2 embarazos), actualmente retomo sus funciones de enfermera en el cual se encuentra implícito el pago de bono de llamada, sin embargo trabajadora no puede, la cambian de servicio, no le mantiene el sueldo y con el peligro que la indemnicen por menos. correo de la empresa:chuerta@clinicalascondes.cl”

De la mera lectura del Informe de Exposición emitido por el fiscalizador actuante, señor Ricardo Cofre Cea, resulta claro que da cuenta de todos y cada uno de los antecedentes surgidos del procedimiento fiscalizador llevado a cabo, a saber: período revisado que va del 01/08/2020 al 28/02/2021, documentación examinada, entrevistas realizadas, hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas, y finalmente aquellas conclusiones referidas a la aplicación de sanciones, todos ellos necesarios para un debido entendimiento de las consecuencias que se derivan del mentado procedimiento, esto es, la ineludible aplicación de las multas ante los incumplimientos detectados.

Luego, la Resolución de Multa N° 3322/21/8 de fecha 1 de abril de 2021, cuya copia se encuentra incorporada al proceso, constituye una mera consecuencia del procedimiento fiscalizador realizado. Dicha Resolución da cuenta de que durante el señalado procedimiento se constataron las siguientes infracciones, que contravienen las normas que se indican en cada caso: 1) *“No consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a identificación y/o razón social de empleador respecto de la trabajadora Pilar Mandiola Bonilla Rut 15003647-K”*, lo que infringe los artículos 11 y 506 del Código del Trabajo; y 2) *“No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de bonos área que recibe la trabajadora Pilar Mandiola Bonilla Rut 15003647-K en el periodo diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo”*, lo que infringe los artículos 54 bis, inciso tercero, y 506 del Código del Trabajo.



Cuarto: Que, debe destacarse que la recurrente fue objeto de una fiscalización de la cual no reniega, al contrario, consta de los documentos acompañados que prestó las facilidades para aquello, y permitió al fiscalizador tener a la vista antecedentes como el contrato de trabajo, y liquidaciones de remuneración, constatando en esa revisión la diferencia de entidades.

Consta, entonces, que todo lo actuado e infracciones detectadas son ciertamente conocidas de la recurrente, por lo que no se está ante una cuestión que emane del arbitrio o derechamente de una calificación ilegal de los hechos verificados por el fiscalizador.

No existe entonces infracción jurídica por parte del fiscalizador actuante, y por ende de la recurrida al aplicar las multas en cuestión, por cuanto se detectaron infracciones específicas, consecuencia de un procedimiento de fiscalización que la recurrente no desconoce.

Quinto: Que, los hechos fundantes de las multas aplicadas y que constan, como ya se dijo, en el informe de fiscalización y acta de constatación de hechos, gozan de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, lo que en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que no ha incurrido en la infracción antes indicada.

Sexto: Que, por otro lado, la recurrente en parte alguna de su recurso denuncia transgresión de aquellas normas *decisoria litis* que constituyen el sustento de las multas que busca ahora derribar, como efectivamente debió hacerlo si pretendía configurar la causal de nulidad que alega.

Dichas normas se encuentran expresamente señaladas en la Resolución de Multa N° 3322/21/8, a saber: artículo 11, inciso tercero del artículo 54 bis, y artículo 506, todos del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, atendido lo expuesto, yerra la recurrente al afirmar en su recurso que *“el acto administrativo reclamado ... no contiene todos los elementos mínimos para su acertada inteligencia, debiendo ocurrir a un*



informe que jamás fue notificado, queda en evidencia la ilegalidad cometida denunciada”, por cuanto ello no es efectivo, como ya se dijo.

Además de encontrarse asentados los hechos fundantes de las multas tanto en el Acta de Fiscalización como en la Resolución de Multa N° 3322/21/8, la propia sentencia impugnada da cuenta de ellos, tanto en el segundo inciso de su considerando séptimo al establecer *“Que de la prueba rendida y pormenorizada en el considerando cuarto y quinto, en particular, resolución de multa y el informe de Exposición, aparece que la multa se cursa por la no modificación del contrato de trabajo de la persona que indica, ante el cambio de razón social, agrega la normativa que se lesiona por el hecho descrito. Que el fiscalizador actuante constató que los comprobantes de pago de remuneraciones del período agosto 2020 a diciembre 2020, indican como empleador Servicios de salud Integrados S.A. rut 96809780- 6 y los comprobantes de pago de remuneraciones período enero 2021 y febrero 2021, indica como empleador Clínica Las Condes S.A rut 93930000-7. En consecuencia, se aprecia el hecho infraccional, norma infringida y constatación por el fiscalizador del hecho infraccionado.”*, como en el penúltimo párrafo de su considerando octavo que reza como sigue: *“De la resolución de multa e informe de fiscalización se aprecia el hecho infraccional, norma infringida y constatación por el fiscalizador del hecho infraccionado. En cuanto a la alegación consistente en que la trabajadora a la fecha de la fiscalización ya no era trabajadora de la empresa, atendido el autodespido de fecha 8 de marzo 2021. No es controvertido que la denuncia ocurrió con fecha 10 de febrero de 2021, cuando la trabajadora era dependiente de la reclamante. Ahora si la trabajadora con posterioridad a la denuncia opta por auto despedirse, no impide al Servicio determinar la existencia de una infracción a la legislación laboral.”*

Octavo: Que, atendido lo razonado, el recurso impetrado carece de fundamento, la causal invocada no se configura por lo que es desechada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 dictada en causa caratulada “Clínicas Las Condes con Inspección del



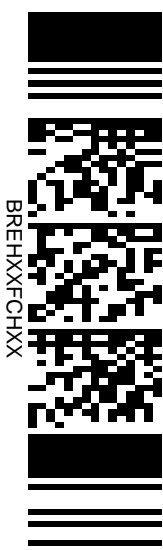
Trabajo”, RIT N° I-214-2021, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y notifíquese

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Laboral 4071-2021.-

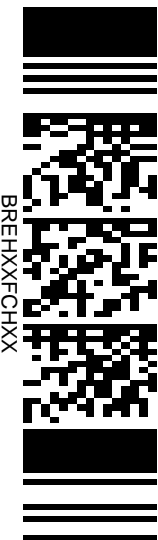




BREHXXFCHXX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BREHXXFCHXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>